



Expediente N° 506064089001 2016 00144 03

Villavicencio, veinticuatro (24) de agosto de 2022.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, procede el Despacho a dictar sentencia de segunda instancia, para lo cual entrará a estudiar los reparos formulados por el apelante (apoderado de la parte demandante), en contra de la sentencia adiada 26 de enero de 2022, en la cual no se admitió el trámite de la tacha de falsedad, se negaron las pretensiones de la demanda, se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y se condenó en costas a la parte actora.

Los argumentos de inconformidad del recurrente se recopilan en los siguientes aspectos:

**PRIMERO:** Su desacuerdo con la decisión del a-quo para despachar favorablemente y declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el demandado, la fundó en una indebida valoración probatoria de los testimonios recaudados, a los que la juez no les dio credibilidad, sin explicar la razón de tal afirmación; así mismo no le asignó valor a la prueba documental, mezcló pruebas documentales del año 2010 con pruebas que nacieron a la vida jurídica en el año 2017 y que nada tienen que ver con los hechos y sus antecedentes, refirió que no se hizo un análisis concreto bajo las reglas de la sana crítica frente al caudal probatorio. Señaló que las escrituras públicas No. 3882 de 13 de septiembre de 2017 y 1567 de 17 de abril de 2017, nada tienen que ver con los hechos de la demanda y mucho menos con los antecedentes o tradición del predio denominado El Rosario, dejando de tajo el análisis de la prueba oficiosa documental relativa al trámite adelantado por la Inspección de Policía de Restrepo, la misma que decretó el Juzgado.

**SEGUNDO:** Señaló que la juez afirmó que el señor Jorge Ramírez no ostentaba la calidad de poseedor para la fecha 25 de septiembre de 2015, porque no vivía en el predio objeto de Litis, lo que era prueba suficiente para demostrar que no ejercía la posesión; cuando lo cierto es que, el señor Ramírez adquirió la posesión mediante documento privado de 04 de noviembre de 2010 y el 25 de septiembre de 2015, la Inspección de Policía despojó de manera arbitraria a los trabajadores contratados por Ramírez, lo que se probó con la declaración de Mario Javier Cortés, quien precisó que Jorge Hernán Ramírez, lo había contratado para que concurriera al predio Finca El Rosario, para el cuidado, limpieza y recolección de cosecha, labor que desempeñó por 4 años y recibía su pago, pero como no había casa habitable en el predio, no se quedaba allá, y no por razón distinta como lo pretende hacer ver la Juez.

**TERCERO:** Indicó también que, Jorge Ramírez fue escuchado en interrogatorio en dos oportunidades, en ambas manifestó que adquirió la posesión y mejoras del predio objeto de litis, por documento privado al señor Heinz Scmidth el 4 de noviembre de 2010 y desde esa fecha mantuvo la posesión del predio a través de la persona que contrató, que explicó que por simple humanidad dejó Heinz Scmidth vivir en una de las casas del predio, sin que ello significara una continuidad de la posesión del inmueble, tal como lo aseveró la juez de primera instancia.

**CUARTO:** refirió igualmente que, el hecho que el demandante no viviera en el predio en tiempo completo, no es indicativo de que no ejerciera actos de posesión, la ejerció a través de la persona que contrató para que cuidara el predio, pues los actos de posesión se ejecutan de manera directa o por intermedio de terceros contratados por quien ostenta la calidad de poseedor, como ocurrió en este caso. Así mismo, no se valoraron las pruebas decretadas de oficio, remitidas por la Inspección de Policía de Restrepo, en la cual no obra ningún tipo de petición de la demandada Cristl Schmidt Pantoja, dirigida a la citada funcionaria, quien tampoco inició proceso policivo, pero la titular de esa dependencia procedió a desalojarlos de manera arbitraria e ilegal, tal como consta en acta de 25 de septiembre de 2015, en la cual se consignó que Mario Javier Cortés se encontraba cuidando el predio, quien informó que había sido contratado por Jorge Hernán

Ramírez, hechos que fueron desconocidos por la falladora de primer grado, por el contrario, las pruebas establecen que el demandante si ostentaba la calidad de poseedor, de la que fue despojado por la Inspección de Policía de manera arbitraria e injusta, por lo cual no podría presumirse, como lo hizo el fallador de primer grado, que el actor no ejerció actos de señor y dueño en el predio, tal como lo establece el artículo 762 del Código Civil.

**QUINTO:** Que no se probó la tacha de falsedad del documento de compraventa de posesión y mejoras, en cuanto a sus firmas, pero si se propuso incidente de tacha de falsedad por parte de la demandada, respecto de los sellos de autenticación de las firmas y la firma del notario, sobre el cual solo se rindió un informe por parte de investigador judicial, sin que realizara prueba grafológica a las firmas del documento, por lo que no logró probarse dicha tacha y con el dictamen pericial allegado por el actor se pudo constatar, que las firmas estampadas en el documento y sellos de autenticación son uniprocedentes, es decir, que las firmas fueron impuestas por las personas mencionadas y los sellos corresponden a los de la Notaría Segunda de Villavicencio.

**SEXTO:** Que el juzgado hizo caso omiso a los artículos 127, 128 e inciso 3 del artículo 135 del Código General del Proceso. Indicó que el predio ha estado desocupado desde el 25 de septiembre de 2015, porque el actor fue desalojado por la Inspección de Policía, además que el informe rendido por la Concesionaria Vial del Oriente, no es un medio idóneo probatorio para soportar la sentencia como ocurrió en este caso. Agregó que la anotación 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-7369, corresponde a un gravamen hipotecario, de fecha 1 de marzo de 1968, sin que aparezca registrado el dominio del bien previa a la anotación, lo que deja concluir que la apertura de ese folio es irregular y no da certeza de la verdadera tradición del bien, como lo aseveró la juez de instancia, quien no tuvo en cuenta el registro fotográfico que obra en el plenario, donde se observan las construcciones viejas y los árboles frutales, hasta que los demandados decidieron tumbarlos, lo que deja ver la explotación del demandante al predio y se demuestra el ejercicio de la posesión hasta el momento en que fue desplazado.

Por los motivos expuestos, considera que la sentencia de primera instancia del 26 de enero de 2022 debe ser revocada íntegramente, procediendo a acceder al total de las pretensiones del demandante.

### **CONSIDERACIONES:**

Los cargos planteados por el apelante se resolverán de manera conjunta, puesto que todos versan sobre la indebida valoración probatoria, para determinar la falta de legitimación en la causa por activa.

Tenemos que la acción judicial, fue interpuesta por el demandante Jorge Hernán Ramírez Salazar, a fin de recuperar la posesión sobre el inmueble denominado El Rosario, identificado con matrícula inmobiliaria No. 230- 7369, la que adquirió a través de documento privado de compraventa celebrado entre él y el señor HEINZ SCHDMITH RYBARZ, que se denominó venta de posesión y mejoras (fls. 12 cuaderno principal), aseveró haber sido despojado de la posesión que ejercía por parte de la Inspección de Policía de Restrepo, tal como consta en acta de 25 de septiembre de 2015. Pretende entonces, recuperar la posesión que al parecer venía ejerciendo sobre el referido predio.

Dilucidado lo anterior, es imperioso acudir a la regulación plasmada en el Código Civil Colombiano, específicamente las reglas 762, 972 y subsiguientes.

El legislador define la posesión como: *"(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en el lugar y a nombre de él";* así mismo, el artículo 972 ibidem denomina que: *"Las acciones posesorias tienen como objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos";* por su parte, el normado 974 dispone: *"no podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo";* por otro lado, el inciso segundo del artículo 976, enseña: *"Prescripción (...) Las que tienen por objeto recuperarla expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido".*

En razón al anterior derrotero normativo, para hablar de posesión sobre inmueble, deben concurrir dos elementos fundamentales que determinan tal calidad, el *animus y corpus*, entendiéndose la tenencia material como el elemento corpus, actos materiales de tener, usar y gozar la cosa, el animus el actuar como señor y dueño de tal cosa; como el demandante pretende recuperar la posesión, que según su dicho fue interrumpida y despojado de ella, debió inicialmente probar que se reúnen los presupuestos de la posesión y luego su concurrente perturbación.

Al revisar las actuaciones surtidas en primera instancia, tanto las pruebas documentales como los interrogatorios y testimonios, este despacho pudo corroborar que, efectivamente, el demandante no logró demostrar que ejercía, dentro del inmueble objeto de litigio, actos posesorios, «animus y corpus», por sí mismo o por interpuesta persona que los ejerciera en su nombre.

Conclusión que se erige, primero, en el interrogatorio absuelto por el demandante, donde afirmó que le había comprado “al alemán” la posesión y mejoras de la finca El Rosario, por un valor de ochenta millones de pesos, los cuales entregó en efectivo al señor Hans Smith, luego dijo que al momento de recibir la finca procedió a limpiar y organizarla, que iba dos o tres veces por semana, en las mañanas y se devolvía en las tardes, pero nunca se quedó a dormir allí, que por eso había contratado al señor Mario Cortes para que se hospedara, cuidara y limpiara la finca y estuviera pendiente de la misma y de los árboles frutales, y que esta contratación se llevó en el año 2010, cancelándole al señor Mario como salario la suma de \$400.000, agregó que en año 2015 contrató al señor Amadeo Espinoza para que deshiera la finca porque tenía maleza. Dijo también, que la entrega de la posesión y mejoras consistía sobre una instalación para galpones sin techo, una bodega, 3 casas en la parte de atrás, dos casas en la parte de adelante, inmuebles todos que se encontraban abandonados y en mal estado, así como la entrega de 1/2 hectárea de árboles frutales. Indicó que la finca contaba únicamente con el servicio de luz, la cual no pagó y cortaron, porque el señor Hans había quedado de hacerle escritura y nunca la hizo;

manifestaciones estas que evidencian la ausencia de ánimo de señor y dueño en el demandante, toda vez que, no realizó mejoras a los inmuebles que se encontraban en abandono, la falta de interés por mantener el inmueble con el servicio de energía activo, el que no pagó por que el señor Hans Smith no le hizo escritura pública, solemnidad que no le impedía ejercer su señorío.

Si bien es cierto, los actos posesorios pueden ejercerse «*por sí mismo, o por otra persona que la tenga en el lugar y a nombre de él*», también lo es, que al escuchar el testimonio rendido por el señor Mario Cortez, se contradice con la versión rendida por el aquí demandante, pues, este ha indicado que, Jorge Hernán Ramírez lo contrató, no como cuidador, sino simplemente para que fuese a revisar los árboles frutales y cuidar que nadie ingresara a la finca, la que no recuerda como se llama, y que solo sabe que queda en Restrepo por la vía principal, dijo que solo iba dos o tres veces por semana, que no se quedaba en la casa, y que le pagaban \$300.000, dijo que vivía en Villavicencio, que entró a cuidar la finca más o menos en el año 2011, como hasta el año 2014 o 2015, también que no sabe cómo el señor Jorge compró la finca, y frente a su labor de cuidar, reiteró que solo iba 3 veces por semana, pues tenía un trabajo en el área de construcción, y por eso ni siquiera se quedaba a dormir y cuidar la finca.

La actividad efectuada por Mario Cortez, no puede verse como actos de señor y dueño en representación de quien alega la posesión, en este caso, Jorge Hernán Ramírez, porque según lo manifestado en la recepción de testimonio, no se evidencia que el aquí demandante, haya ejercido la posesión sobre la finca el rosario bajo los elementos esenciales de *animus y corpus*, no se probó si quiera sumariamente, que hubiese realizado actos de conservación de los inmuebles, tampoco de los árboles frutales que supuestamente le fueron entregados bajo la figura de venta de posesión y mejoras, así lo colige su falta de interés, demostrada al dejar cortar el servicio de energía, por el simple hecho que no le habían entregado la Escritura Pública del negocio de la finca.

La Jurisprudencia Patria, ha establecido unas características específicas, desarrolladas del análisis del artículo 972 del Código Civil, así: "4.3.4. **Las acciones posesorias y características.** Para la Sala, según el artículo 972 del Código Civil, las "acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos".

*Son acciones de carácter civil entabladas ante la jurisdicción por un poseedor de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos, con el fin de evitar perturbaciones o despojos a la posesión material. Estas revisten algunas características:*

**a)** *Son acciones inmuebles, en cuanto protegen la posesión sobre bienes raíces o de derechos constituidos sobre ellos. La razón del legislador para no proteger con estas acciones los bienes muebles radica en que el poseedor de cosas muebles es considerado un verdadero propietario. Claro, ello no obsta, verlas desde otras ópticas, como acciones de naturaleza personal, o simplemente acciones derivadas del hecho de la posesión, con independencia de que sean reales o personales.*

**b)** *Son acciones que protegen un derecho probable de propiedad y se orientan a recuperar o mantener la posesión.*

**c)** *En el ejercicio de las acciones posesorias solo se discute y se prueba la posesión material, y no se toma en cuenta el dominio; por supuesto, pueden exhibirse títulos de dominio para acreditar una posesión material, pero como simples pruebas sumarias.*

**d)** *No pueden aplicarse tales acciones respecto de bienes o derechos imprescriptibles, como los de uso público, los fiscales y las servidumbres discontinuas e inaparentes.*

**e)** *Su ejercicio impide que los particulares hagan justicia por sus propios medios.*

**f)** *Si el sujeto, despojado de la posesión, no sale avante en el proceso posesorio, puede adelantar la acción reivindicatoria si acredita la propiedad o la posesión regular.*

*g) La posesión que se prueba es la material, por hechos positivos que solo da derecho el dominio, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.” (Sentencia SC 5187 de 2020 M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).*

Claro es entonces para esta juzgadora, que en este tipo de procesos, lo que se busca es demostrar la posesión material del inmueble y por supuesto, es deber del accionante demostrar que la ha ejercido al menos por un tiempo mínimo de un año antes de que se presentaran los actos que la perturbaron; cierto es, que en este asunto, se ha presentado documento que da cuenta de la existencia del negocio jurídico, no obstante, este por sí solo, no constituye plena prueba que el hoy demandante haya ejercido la posesión sobre la finca el Rosario con ánimo de señor y dueño.

Frente al no trámite de la tacha de falsedad por parte del juzgado de primera instancia, ha de decirse que, el documento obrante a folio 12 del expediente digital, no influye en la decisión adoptada, (inciso 3º artículo 269 Código General del Proceso), se itera nuevamente, que en este tipo de asuntos lo que interesa es demostrar la posesión material del inmueble, la que podía probar el demandante a través de actos como su permanencia en el inmueble de manera constante, o de persona designada por él, así como actividades concernientes a lograr la conservación de los bienes inmuebles y el pago de los servicios públicos para evitar su deterioro, situación que como se constató, no ocurrió, puesto que se otea con el registro fotográfico obrante en el plenario, el total abandono del predio.

Así las cosas, el único camino posible que le queda a este estrado judicial, es confirmar la sentencia de primera instancia, al evidenciarse la falta de legitimación en la causa por activa, al no demostrar el demandante que fuese el poseedor material del inmueble objeto de litigio, dentro del año inmediatamente anterior a la perturbación de la que se duele.

Conforme lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 26 de enero de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo-Meta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comoquiera que el recurso fue despachado de manera desfavorable, se condena en costas a la parte recurrente. Tásense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Secretaría proceda a devolver las diligencias al juzgado de origen, previas anotaciones a que haya lugar.

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE**

Juez

**Firmado Por:**  
**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cab23883cc6bc12f26885f07066c6054d16f81571c84e961a716277083e488**

Documento generado en 24/08/2022 03:05:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2017 00298 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de agosto de 2022.

En la medida que, respecto del avalúo (PDF40), no hubo pronunciamiento por la parte demandada; así como tampoco se aportó otro avalúo. Aunado a la solicitud del abogado de la ejecutante, se procede a señalar fecha y hora para remate, por consiguiente, se dispone:

**1.** Fijar como fecha para que tenga lugar la audiencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 - 14366, el día **veinte (20) de septiembre de 2022 a las 08:30 am.**

**2.** Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como el 100% del avalúo del inmueble la suma de **COP\$137.420.800.**

**3.** La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS, con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8390771/35919613/ACUERDO+CSJMEA21-32++++RAD-278+-+308++audiencia+de+remate+virtual.pdf/336a6bf6-f299-40cf-b4cd-6d0936876c78> y resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

**4.** El link para acceder a la audiencia será el siguiente:

[https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F\\_%23%2F%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting\\_OWQ4MjAwMDYtYzhjYi00ZjY2LWJhYmEtNDMxYzZjMGQwZjk2%40thread.v2%2F0%3Fcon-text%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522b48b1c05-8e06-4e0b-910e-b1f1659eb123%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=2baf267a-03bb-4027-9997-d818154adea1&directDI=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true](https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F_%23%2F%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_OWQ4MjAwMDYtYzhjYi00ZjY2LWJhYmEtNDMxYzZjMGQwZjk2%40thread.v2%2F0%3Fcon-text%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522b48b1c05-8e06-4e0b-910e-b1f1659eb123%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=2baf267a-03bb-4027-9997-d818154adea1&directDI=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true)

**5. Publíquese aviso** por la parte actora en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA**, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, una vez allegado el aviso por el interesado, por Secretaria publíquese el mismo en la sección "Avisos" en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

**6.** Para la consulta del expediente, los interesados deberán enviar solicitud al correo **ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con no menos de 3 días hábiles de antelación a la almoneda.

**7.** Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico [ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas** electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P. El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: postura de remate + radicado del proceso en 23 dígitos + fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Por otro lado, tómesese atenta nota del embargo de remanentes ordenado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, comunicado en oficio de 27 de octubre de 2021, respecto de los bienes que se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en el proceso de la referencia, el cual se limita en **\$54.181.000** infórmese la presente determinación a dicho estrado judicial. **Ofíciase.**

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes, el informe allegado por la secuestre (PDF47).

**Notifíquese,**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

Firmado Por:

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22c6aebc39e0d70188e702d864d3c6c245e6653ad0dc88c0d44a29cf46d4e9f**

Documento generado en 24/08/2022 03:05:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2017 00389 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidencia el Despacho que el apoderado del ejecutado formula incidente de nulidad con escrito allegado el día 14 de marzo de 2022 (01IncidenteNulidad.pdf), el cual fue remitido de forma simultanea a la dirección electrónica empleada por el apoderado del ejecutante, sin embargo, debido a que el traslado que corresponde surtirse a este trámite no es de los que deben efectuarse por Secretaría al tenor del artículo 110 del Código General del Proceso, se aclara que no se da aplicación al parágrafo 1 del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, y en su lugar, se dispone correr traslado de dicho incidente a la parte actora por el término de tres (3) días conforme lo indica el artículo 129 del Estatuto Adjetivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec143c7ab7a4feea0292f87a1c0154e6e4eb753fb0c94471262c86d30f4af8c**

Documento generado en 24/08/2022 03:05:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 500013153003 2017 00389 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**1.-** Teniendo en cuenta que el abogado DIONICIO CASTELLANOS, apoderado de la parte demandada, con escrito del 29 de abril de 2022 (36SolicitudSancionAlApoderadoDemandante.pdf) solicitó a este Estrado Judicial la imposición de la sanción que trata el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso al apoderado del demandante, pues aduce que este remitió memoriales el día 22 de marzo de 2022 y 21 de abril del mismo año sin que se le enviara al correo electrónico del togado solicitante.

De la misma forma, en solicitud del 18 de mayo de 2022 (53SolicitudSancionEnvioMemorialesApodDemandado.pdf), el referido profesional del derecho solicita nuevamente la aplicación de dicha sanción, esta vez, por la no remisión de los memoriales que datan del 12 de mayo de 2022.

Al respecto, indica el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso que es deber de las partes y sus apoderados

*"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción"* (subrayado propio).

Sin embargo, el Decreto 806 de 2020, vigente y aplicable por remisión expresa de la Ley 2213 de 2022, establece en su artículo 3 el deber de los sujetos procesales de enviar a través de los canales digitales para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,

empero, esta normatividad no contempló sanción alguna ante su omisión, lo cual deja sin aplicación la sanción contenida en el estatuto adjetivo.

Por último y en gracia de discusión, no debe perderse de vista el propósito del legislador y el efecto práctico de tal disposición para evitar caer en rigorismos excesivos al imponer la carga de suministrar un ejemplar de los memoriales a la contraparte, que no es otra que propiciar a la publicidad y transparencia de las actuaciones procesales para que sean conocidas por las partes y que puedan ejercer su debido ejercicio de defensa y contradicción.

En ese sentido, valga rememorar al apoderado de la parte demandada que, a la fecha de remisión de los aludidos memoriales por la parte actora, el expediente se encontraba digitalizado y todas las actuaciones que corresponden a este proceso fueron almacenadas virtualmente en un expediente que se le puso de conocimiento a dicho profesional del derecho el día 29 de octubre de 2021 (15EnvioExpedienteDigital.pdf), donde además se le indicó que dicha carpeta compartida se actualiza permanentemente.

Así las cosas, dado que en la carpeta contentiva del expediente del presente proceso se encuentran los memoriales que aduce el abogado del extremo pasivo, se evidencia total transparencia y publicidad de todo lo actuado en el asunto bajo estudio, sin que exista una afectación a los derechos de la parte demandada.

En consecuencia, este Juzgado **niega** la solicitud del demandado de imponer sanción a la parte actora, por las razones expuestas.

**2.-** Vista la respuesta allegada por el Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-179470 (61RegistroInformaFolioBloqueado.pdf), se pone en conocimiento de las partes tal manifestación.

Adicional, dado que la situación administrativa desplegada por el Registrador puede alterar el curso del proceso, se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio para que informe la etapa

en que se encuentra la actuación administrativa llevada a cabo por esa entidad y para que remita copia de dicho expediente.

**3.-** Dada la petición de la parte actora que data del 23 de mayo de 2022 en el sentido de fijar nueva fecha para el remate, el Despacho se abstiene de continuar previo cumplimiento de lo indicado en el numeral anterior.

**4.-** En escrito allegado el 16 de mayo de 2022, la parte ejecutante presentó la actualización de la liquidación del crédito (52PresentanLiquidacionAdicionalActualizadaCredito.pdf), la cual fue remitida de manera simultánea a la dirección electrónica del apoderado de la parte pasiva, por lo cual se considera surtido el traslado de la misma conforme lo indica el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, sin que tal liquidación sea objetada por el ejecutado.

Sin embargo, observa este Despacho que la misma no se ajusta a los parámetros legales pertinentes, pues liquida los intereses desde el día 29 de julio de 2018, cuando lo correcto es desde el día 30, pues el interés causado el día 29 de dicho mes y año, ya fue liquidado e incluido en el proveído del 28 de enero de 2020 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio; por otra parte, liquida días de 2 meses con una misma tasa de interés, cuando lo correcto es liquidar cada día de mora con la tasa de intereses vigente para el día en que se cause en mora; además, la tasa de interés establecida por la Superintendencia financiera la divide simplemente en 12, soslayando lo zanjado por el Tribunal Superior en la referida providencia; finalmente liquida los intereses hasta el 29 de mayo de 2022, cuando el memorial tan sólo lo presentó el día 16 de mayo de 2022, por lo cual no es procedente liquidar intereses que a dicha fecha aún no se habían causado.

Así las cosas, dando aplicación del artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación del crédito teniendo como extremos temporales para la causación de intereses moratorios, desde el día 30 de julio de 2018 (día siguiente al último día liquidado por el Superior) hasta el día 15 de mayo de 2022 (día previo a la fecha en que el actor allegó la actuación de la liquidación del crédito), así:

**INTERESES MORATORIOS \***

<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Días</b>	<b>Interés comercial</b>	<b>Int. Mensual</b>	<b>Int. Mora.</b>	<b>Total intereses</b>
30/07/2018	31/07/2018	2	20,03%	1,5331%	2,2997%	<b>129.341,42</b>
01/08/2018	31/08/2018	31	19,94%	1,5267%	2,2901%	<b>1.996.423,14</b>
01/09/2018	30/09/2018	30	19,81%	1,5175%	2,2763%	<b>1.920.380,14</b>
01/10/2018	31/10/2018	31	19,63%	1,5048%	2,2572%	<b>1.967.742,15</b>
01/11/2018	30/11/2018	30	19,49%	1,4949%	2,2424%	<b>1.891.780,71</b>
01/12/2018	31/12/2018	31	19,40%	1,4885%	2,2328%	<b>1.946.471,15</b>
01/01/2019	31/01/2019	31	19,16%	1,4715%	2,2073%	<b>1.924.241,21</b>
01/02/2019	28/02/2019	28	19,70%	1,5098%	2,2647%	<b>1.783.220,98</b>
01/03/2019	31/03/2019	31	19,37%	1,4864%	2,2296%	<b>1.943.681,51</b>
01/04/2019	30/04/2019	30	19,32%	1,4829%	2,2244%	<b>1.876.595,17</b>
01/05/2019	31/05/2019	31	19,34%	1,4843%	2,2265%	<b>1.940.979,05</b>
01/06/2019	30/06/2019	30	19,30%	1,4815%	2,2223%	<b>1.874.823,53</b>
01/07/2019	31/07/2019	31	19,28%	1,4800%	2,2200%	<b>1.935.312,59</b>
01/08/2019	31/08/2019	31	19,32%	1,4829%	2,2244%	<b>1.939.148,35</b>
01/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	1,4829%	2,2244%	<b>1.876.595,17</b>
01/10/2019	31/10/2019	31	19,10%	1,4673%	2,2010%	<b>1.918.749,11</b>
01/11/2019	30/11/2019	30	19,03%	1,4623%	2,1935%	<b>1.850.526,67</b>
01/12/2019	31/12/2019	31	18,91%	1,4538%	2,1807%	<b>1.901.052,33</b>
01/01/2020	31/01/2020	31	18,77%	1,4438%	2,1657%	<b>1.887.975,89</b>
01/02/2020	29/02/2020	29	19,06%	1,4644%	2,1966%	<b>1.791.370,55</b>
01/03/2020	31/03/2020	31	18,95%	1,4566%	2,1849%	<b>1.904.713,73</b>
01/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	1,4381%	2,1572%	<b>1.819.902,49</b>
01/05/2020	31/05/2020	31	18,19%	1,4024%	2,1036%	<b>1.833.839,44</b>
01/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	1,3974%	2,0961%	<b>1.768.356,03</b>
01/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	1,3974%	2,0961%	<b>1.827.301,23</b>
01/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	1,4096%	2,1144%	<b>1.843.254,48</b>
01/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	1,4139%	2,1209%	<b>1.789.278,32</b>
01/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	1,3953%	2,0930%	<b>1.824.598,76</b>
01/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	1,3774%	2,0661%	<b>1.743.046,79</b>
01/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	1,3501%	2,0252%	<b>1.765.493,27</b>
01/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	1,3400%	2,0100%	<b>1.752.242,48</b>
01/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	1,3558%	2,0337%	<b>1.601.331,97</b>
01/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	1,3465%	2,0198%	<b>1.760.785,75</b>
01/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	1,3393%	2,0090%	<b>1.694.874,89</b>
01/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	1,3328%	1,9992%	<b>1.742.827,45</b>
01/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	1,3321%	1,9982%	<b>1.685.763,57</b>
01/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	1,3299%	1,9949%	<b>1.739.078,87</b>
01/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	1,3343%	2,0015%	<b>1.744.832,50</b>
01/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	1,3307%	1,9961%	<b>1.683.991,92</b>
01/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	1,3227%	1,9841%	<b>1.729.663,83</b>
01/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	1,3364%	2,0046%	<b>1.691.162,87</b>
01/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	1,3501%	2,0252%	<b>1.765.493,27</b>
01/01/2022	31/01/2022	31	17,66%	1,3645%	2,0468%	<b>1.784.323,34</b>
01/02/2022	28/02/2022	28	18,30%	1,4103%	2,1155%	<b>1.665.741,15</b>
01/03/2022	31/03/2022	31	18,47%	1,4224%	2,1336%	<b>1.859.992,32</b>
01/04/2022	30/04/2022	30	19,05%	1,4637%	2,1956%	<b>1.852.298,31</b>
01/05/2022	15/05/2022	15	19,71%	1,5105%	2,2658%	<b>955.760,96</b>
<b>Subtotal</b>						<b>83.126.360,83</b>

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
(+) Capital	84.364.106,00
(+) Intereses liquidados al 29/07/2018	40.618.986,00
(+) Intereses moratorios posteriores *	83.126.360,83
<b>(=) Total obligación</b>	<b>208.109.452,83</b>

En consecuencia, se **aprueba la liquidación del crédito** en suma de **\$208.109.452,83 m/cte.**

**5.-** Por Secretaría, procédase a efectuar la liquidación de costas conforme lo indica el artículo 366 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d798bdd87bb98be8c59c1b38ad9a517fb6a1a6e65c9b14b8de3ac93cb3e2750**

Documento generado en 24/08/2022 03:05:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 500013153003 2018 00345 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dado que la secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ mediante solicitud del 12 de febrero de 2020, había solicitado la asignación de honorarios provisionales y teniendo en cuenta que en el proveído que se decretó el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-3818, no se establecieron los mismos, por ser procedente, se **fija** como **honorarios provisionales** a la Secuestre designada la suma de \$250.000 m/cte, a cargo de la parte actora.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, y como quiera que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-3818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio de propiedad del ejecutado HAROLD CAMILO GUTIÉRREZ BAQUERO, se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, así como también se encuentra ejecutoriada la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y en firme la liquidación de crédito, este Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso y siguiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, se dispone:

**1.- Fijar** como fecha para que tenga lugar la diligencia de **remate del inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-3818, el día **veintidós (22) de septiembre de 2022 a las 08:30 am**

**2.-** Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal.

Para tal efecto, téngase como el 100% del avalúo del inmueble la suma de \$426'900.000 m/cte, siendo entonces que el **valor equivalente al 70% del avalúo corresponde a la suma de \$298.830.000 m/cte.**

**3.-** La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo Microsoft TEAMS, con sujeción al "protocolo para audiencias de remate en forma virtual" fijado en Acuerdo No. CSJMEA21-32, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial y resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf>

**4.-** El link habilitado para acceder a la diligencia programada es el siguiente:

[https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F%23%2F%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting\\_OWYzMDA5YzctY2FiOC00ZjNiLWFjN2QtZjYzYzNhZDI mOTEy%40thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522b48b1c05-8e06-4e0b-910e-b1f1659eb123%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=d6f28130-0c9a-446f-ab61-b9cac9d156f1&directDI=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true](https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F%23%2F%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_OWYzMDA5YzctY2FiOC00ZjNiLWFjN2QtZjYzYzNhZDI mOTEy%40thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522b48b1c05-8e06-4e0b-910e-b1f1659eb123%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=d6f28130-0c9a-446f-ab61-b9cac9d156f1&directDI=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true)

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación de Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

**5.- Publíquese el aviso** por parte de la demandante en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPÚBLICA**, conforme lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. del P. y el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, además, una vez allegado el aviso por el interesado, por Secretaría publíquese el mismo en la sección "Avisos" en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

**6.-** Para la consulta del expediente, los interesados deberán enviar solicitud al correo [ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) con no menos de tres (03) días hábiles de antelación a la diligencia.

**7.-** Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico [ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas** que cumplan con los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C. G. del P.

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: Postura de remate + radicado del proceso en 23 dígitos + fecha de la de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa.

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C. G. del P., la postura electrónica deberá adjuntarse al mensaje del correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF y en el desarrollo de la diligencia de remate, el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e014284ba9189b304d51d81e16b4ebe2d0283b35cf9eeeed28dcc841ed4841d4**

Documento generado en 24/08/2022 03:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 2019 00329 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**1.- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en providencia del 15 de marzo de 2022, mediante el cual declaró bien denegado el recurso de apelación promovido por la parte ejecutante.

**2.-** Secretaría proceda a realizar la liquidación de costas en ambas instancias.

**3.-** Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora allegó la liquidación actualizada de la obligación el día 02 de mayo de 2022 (23AdjuntanLiquidacionCredito.pdf) previo a proferir el presente proveído de obediencia a lo dispuesto por el superior, no se tendrá en cuenta el traslado que indica el parágrafo 1 del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, y en su lugar, por Secretaría, córrasele traslado de dicha liquidación en los términos del artículo 446 y 110 del Código General del Proceso.

**4.-** Dada la solicitud del extremo pasivo del 11 de julio de 2022, por Secretaría, remítase el expediente digital a la apoderada de dicha parte.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e04312011e4b3e040adc61761507a7a8eba7cb6250302ac0034fc44dc600b5**

Documento generado en 24/08/2022 03:05:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2021 00052 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de agosto de 2022.

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante no fue objetada, y como quiera que la misma no presenta inconsistencias, el despacho le imparte APROBACIÓN hasta el día 26 de noviembre de 2021, así:

En la suma total de \$109.746.589,42 en relación con el Pagaré No. 3950009297.

En la suma total de \$25.552.376,27 en relación con el Pagaré No. 39581012424.

En la suma total de \$99.620.616,86 en relación con el Pagaré No. 3950009057.

En la suma total de \$58.745.569,51 en relación con el Pagaré No. 3950009058.

2. **Por Secretaría**, procédase a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en el numeral tercero del proveído de 12 de agosto de 2021.
3. Por otro lado, teniendo en cuenta el escrito de renuncia allegado por Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera S.A.S., se acepta la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.
4. Finalmente, previo a resolver sobre el reconocimiento de personería jurídica a V&S Valores y Soluciones Group S.A.S, deberá acreditarse que Alianza SGP S.A.S le otorgó poder y que se lo remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior, de conformidad con el inciso final del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

**Firmado Por:**  
**Yenis Del Carmen Lambráño Finamore**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66e8b13c0264ee9a1e03dd9919a438e047e37bfaa41971c5066737a55457e37**

Documento generado en 24/08/2022 03:05:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2021 00269 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dado que se encuentra en firme el proveído del 16 de mayo de 2022 que declaró surtido el traslado de las excepciones conforme lo indicado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se procede a fijar el día catorce **(14) de septiembre de 2022, a las 08:30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Estatuto Adjetivo.

Por Secretaría, adelántense las labores pertinentes para la realización de la diligencia en alguna de las plataformas disponibles para ello y comuníquese oportunamente las direcciones URL o link, para el acceso a las mismas de los apoderados y demás partes intervinientes, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información que se brinde por parte de este despacho a quienes pretendan ser escuchados en este juicio para efectos de que concurran a la audiencia, así como también les brinden a ellos los medios necesarios para comparecer oportunamente; en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

Firmado Por:

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3d122888267fbaee7291735924fa19c775725e90f4568c3745cd98463b7190**

Documento generado en 24/08/2022 03:05:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 500013153003 2021 00299 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**1.-** El apoderado de la parte demandante, con escrito del 13 de mayo de 2022 radica reforma a la demanda instaurada en el presente proceso (*010ReformaDemanda.pdf*), en el sentido de modificar la pretensión que refiere al capital adeudado, para lo cual allega la demanda integrada en un solo escrito, así las cosas, por darse los presupuestos del artículo 93 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior **REFORMA DE DEMANDA**, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en consecuencia y teniendo en cuenta que la reforma tan solo altera el valor por el que se libró mandamiento de pago, el Juzgado **dispone** modificar el numeral 1 del Pagaré sin número del auto que data del 26 de enero de 2022, el cual quedará así:

*"1. Por la suma de **\$411'438.762** correspondiente al capital acelerado, contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución"*

Notifíquese a la parte demandada de este proveído y del auto que libra mandamiento de pago, conforme a lo allí indicado.

**2.-** Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta la autorización otorgada por el apoderado de la parte actora, abogado ROBERTO ZORRO TALERO a su dependiente DIANA LORENZO LASSO (*012AutorizacionDependiente.pdf*), previa verificación como estudiante de derecho activa de conformidad con el artículo 123 del Código General del Proceso y 27 del Decreto 196 de 1971.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

**Firmado Por:**  
**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a01187ab16cbdb0f7977857b58b7458fb22c3c0ab27bc068d4e04e518d2aeeed**

Documento generado en 24/08/2022 03:05:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2021 00310 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de agosto de 2022.

Revisada la actuación procesal, sería del caso continuar con el trámite del proceso de la referencia, sino fuera porque se advierte que se ha incurrido en la causal de interrupción del proceso consagrada en el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, por medio de escrito remitido por Rosa María Rodríguez Patiño (PDF9), se informó sobre el fallecimiento de quien dijo era su compañero permanente Luis Alejandro Guevara Rivera, quien es el ejecutado dentro del presente asunto, y quien además, no había estado actuando por conducto de apoderado judicial.

Así las cosas, se resuelve:

Primero: Declarar la interrupción del proceso, con ocasión al fallecimiento del demandado, y en atención a la causal 1 del artículo 159 del estatuto adjetivo.

Segundo: Teniendo en cuenta que Rosa María Rodríguez Patiño, manifestó conocer de la demanda y sus anexos, se prescinde de ordenar, la notificación por aviso de que trata el artículo 160 del Código General del Proceso.

Tercero: Requerir a Rosa María Rodríguez Patiño, para que informe al juzgado los nombres, documentos de identificación y dirección de notificación física y electrónica de los herederos o demás personas relacionadas con la tenencia o administración de los bienes del causante. Así mismo, indíquese si ya se inició o realizó trámite de sucesión y alléguese las constancias del caso.

Cuarto: Se reconoce como apoderada de Rosa María Rodríguez Patiño a la abogada Deisy Aguilar Marín.

Quinto: Vencido el término de que trata el artículo 160 del Código General del Proceso, se reanudará el proceso.

**Notifíquese,**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72703da330d27e59dd7014116914d7b1fc18d4752a291a016f13a479a1fb16e7**

Documento generado en 24/08/2022 03:05:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2021 00310 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de agosto de 2022.

Se pone en conocimiento de la parte actora, las respuestas dadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, por medio de oficios 50C2022EE12120, 50C2022EE12135, 50C2022EE08666 y 50C2022EE08608, a través de las cuales informo que no tomó nota del embargo decretado sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria número 50C-1876585 y 50C-1876150.

**Notifíquese,**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE**

Juez

**Firmado Por:**  
**Yenis Del Carmen Lambráño Finamore**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cd2887c605bf5583245075bd89923455dcead7847fe7010c71f64e8f1a74d2**

Documento generado en 24/08/2022 03:05:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 500013153003 2021 00327 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**1.-** La apoderada del extremo pasivo con memorial del 07 de junio de 2022 (*019PresentanSolicitudesDeAclaracion.pdf*), estando dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, solicitó la aclaración del auto proferido el 01 de junio de 2022 que resolvió el recurso de reposición formulado por el mismo extremo procesal.

Dichas solicitudes se elevan con el fin de que esta Agencia Judicial manifieste, i) si se está apartando de la doctrina probable al considerar como excepción válida para el requisito de procedibilidad que el demandante solamente haya pedido la práctica de medida cautelar; ii) cuales fueron los fundamentos del Despacho al posponer la realización del estudio de procedencia de las medidas cautelares hasta después del auto admisorio de la demanda; iii) que tipo de proceso previsto en el Código General del Proceso se encuentra sometida la demanda presentada por EXTRAGAS DE COLOMBIA S.A.S.; y iv) porque no desestimó la solicitud de medida cautelar al resolver la reposición, si la parte activa no había acreditado la constitución de la caución.

Frente a la solicitud de aclaración, refiere el artículo 285 del estatuto adjetivo que la misma procede cuando el proveído en mira, *"contenga concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella"*, por lo cual, vista las solicitudes elevadas por la parte pasiva, se observa diáfananamente que de las cuestiones 1 y 2 emana una divergencia jurídica con la optada por esta Falladora, sin que se pregone desde alguna perspectiva aspectos oscuros o confusos del contenido de lo decidido que ofrezcan un verdadero motivo de duda.

Respecto a la cuestión 3, se rememora al sujeto procesal solicitante, que la solicitud de aclaración debe enmarcarse en lo decidido en el auto del 01 de

junio de 2022, sin embargo, se aclara, que dicha duda fue zanjada en el proveído del 17 de febrero del 2022 que admitió la presente demanda.

Lo que atañe a la última cuestión, salta de bulto el inconformismo de una situación procesal, lo que desborda a todas luces la finalidad de la solicitud de aclaración pedida.

Así las cosas, este Juzgado **niega** las solicitudes de aclaración sobre el auto del 01 de junio de 2022 elevadas por la demandada el día 07 de junio de 2022.

**2.-** De otro lado, teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte demandada del 18 de agosto de 2022 donde informa la constitución de un depósito judicial a ordenes de este Juzgado por la suma de \$9.000.000 y solicita que se revoque las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio de la demanda (*022AportanPagoPerjuiciosLevantarMedidas.pdf*), este Despacho **niega** tal petición, pues se le informa al extremo pasivo que en el auto admisorio del 17 de febrero de 2022 no se decretó ninguna medida cautelar, allí tan sólo se requirió al actor para que prestara caución como lo indica el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, al igual, se reitera que si bien dichas medidas cautelares fueron solicitadas, las mismas aún no han sido decretadas ni mucho menos practicadas, por lo cual, se tendrá en cuenta lo indicado por el memorialista en la etapa procesal correspondiente, si hay lugar al decreto de las medidas cautelares pedidas.

**3.-** Se reconoce al abogado JUAN PABLO COY identificado con cédula de ciudadanía No. 86.056.656 y tarjeta profesional No. 105.423 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (*023AlleganAnexosReconocerPersoneria.pdf*).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

**Firmado Por:**  
**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb79d31a3d8abb47690f4a11269279756eb44e53f5d90504c40de89e2eed6617**

Documento generado en 24/08/2022 03:05:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2021 00328 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de agosto de 2022.

Revisada la actuación procesal, sería del caso continuar con el trámite del proceso de la referencia, sino fuera porque se advierte que se ha incurrido en la causal de interrupción del proceso consagrada en el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, por medio de escrito remitido por Johan Felipe Sánchez Gómez (PDF10), se informó sobre el fallecimiento de su madre Doris Andrea Gómez Urrego, quien es la ejecutada dentro del presente asunto, y quien además, no había estado actuando por conducto de apoderado judicial.

Así las cosas, se resuelve:

Primero: Declarar la interrupción del proceso, con ocasión al fallecimiento de la demandada, y en atención a la causal 1 del artículo 159 del estatuto adjetivo.

Segundo: Notificar por aviso a Johan Felipe Sánchez Gómez, quien deberá comparecer al proceso dentro de los 5 días siguientes a su notificación, vencido este término, o antes cuando concurra o designe nuevo apoderado, se reanudará el mismo.

Tercero: Requerir a Johan Felipe Sánchez Gómez, para que informe al juzgado los nombres, documentos de identificación y dirección de notificación física y electrónica del cónyuge supérstite o compañero permanente, herederos o demás personas relacionadas con la tenencia o administración de los bienes de la causante. Así mismo, indíquese si ya se inició o realizó trámite de sucesión y alléguese las constancias del caso.

Cuarto: Así mismo, se le recuerda a Johan Felipe Sánchez Gómez que, por tratarse este de un proceso de mayor cuantía deberá acudir al mismo, por medio de apoderado judicial.

Quinto: Vencido el término anterior, o antes, de ser el caso, se resolverá sobre las demás peticiones obrantes dentro del proceso. Lo anterior, de conformidad con el inciso final del artículo 159 del Código General del Proceso, que impide la ejecución de actos procesales.

**Notifíquese,**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2213daf3a4b9949ccb061fc6b4d5ebbf53cb429dc1758a9038f41e2d73bcb026**

Documento generado en 24/08/2022 03:05:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 500013153003 2022 00105 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**1.-** Dadas las observaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante mediante escrito del 02 de junio de 2022, en vista que el auto fechado del 24 de mayo de 2022 (*005InadmiteDemanda.pdf*), si bien indica ser de este proceso, se aclara que por error mecanográfico e involuntario dicho proveído no pertenece al caso *sub lite*, por lo cual se **declara sin valor ni efecto** el referido auto.

**2.-** Así las cosas, revisado el expediente, el que Juzgado advierte que no se han cumplido con los requisitos establecidos para esta clase de proceso, por lo cual, de conformidad con el inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la anterior demanda dentro del proceso DECLARATIVO de PERTENENCIA, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

- El numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, señala que en los procesos de pertenencia, la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien, sin embargo, no allega el respectivo certificado de avalúo catastral.

- El valor en letras y el numérico indicados en el acápite de la cuantía, no son concordantes.

- El numeral 4 del artículo 82 del Estatuto Adjetivo indica que la demanda deberá expresar lo que se pretenda, con precisión y claridad, sin embargo, la pretensión primera del libelo demandatorio, no identifica el bien inmueble objeto del proceso ni lo individualiza con precisión.

- No indica domicilio ni el número de identificación del demandante como lo indica el artículo 82 *ibídem*.

- Analizado el certificado que refleja la situación jurídica del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-5194 sobre el cual va dirigida la demanda, se evidencia que este inmueble se encuentra en común y proindiviso con otros copropietarios, sin embargo, sólo dirige la demanda contra uno de los comuneros, cuando el artículo 375 del dicho estatuto procesal señala que la demanda deberá dirigirse contra las personas que figuren como titular de un derecho real sobre el bien.

- La presente demanda fue presentada el día 05 de mayo de 2022 en vigencia del Decreto 806 de 2020, empero, si bien el demandante manifestó desconocer la dirección electrónica de la demandada, no acreditó el envío físico de la demanda junto con los anexos como lo indica el inciso 4 del artículo 6 del citado Decreto.

En los anteriores términos subsánese el escrito de demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facf676254ba6833403e312f5bed93161822b0425fda73fa08e47fb384f813bb**

Documento generado en 24/08/2022 03:05:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**